

Expediente N° 68/2020

Resolución N.º 98/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 31 de julio de 2020

Reclamante: Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios del País Valencià de CC.OO.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **68/2020**, interpuesta por la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios del País Valencià de CC.OO, formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente el Vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según consta en la documentación obrante en el expediente, la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios del País Valencià del sindicato CC.OO presentó una reclamación el 15 de abril de 2020 por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/482896, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

En ella se reclamaba contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública por la respuesta ofrecida a una solicitud de acceso a información pública realizada el 18 de marzo de 2020, concretamente sobre las compras de equipos de protección individual (EPIS) para personal dependiente de la Conselleria de Sanidad, por considerar que era insuficiente y no se ajustaba a la información solicitada.

Segundo.- En fecha 16 de abril de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por la Conselleria el mismo día 16 de abril, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, el 27 de mayo de 2020 se hicieron llegar las alegaciones de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, mediante escrito de la Directora General de Recursos Humanos, en el que se informaba de lo siguiente:

“Primero: El Servicio de Negociación Colectiva, Retribuciones y Condiciones de Trabajo con fecha 9 de abril de 2020 traslada la información de la Subsecretaría sobre los suministros de material de protección que ya le fue facilitada en la mesa informativa celebrada el pasado 8 de abril. En concreto, se detalla la relación de material de protección y el número de unidades entregado a los departamentos de salud hasta dicha fecha, en la que se especifica que la mayor parte del suministro ha sido importada, debiendo para ello garantizar el suministro mediante contratación de vuelos periódicos. Se añade

igualmente información "sobre los pedidos pendientes de entrega (tipo de material y número de unidades) y sobre la contratación de los vuelos que han de garantizar el suministro. Respecto a la distribución del material a los departamentos, se informa de que se ha efectuado teniendo en cuenta la incidencia acumulada, el número de pruebas PCR realizadas, el número de residencias asociadas con brotes y el tamaño del hospital.

Segundo: Por otra parte, debemos señalar que la información que se solicita se facilitó verbalmente a los representantes sindicales a través de Videoconferencias celebradas en fecha 20 de marzo y en la mencionada de 8 de abril, donde los distintos órganos responsables en base a las funciones específicas que tienen atribuidas informaron a las organizaciones sindicales. Se adjuntan al presente escrito las reseñas o notas recabadas, a modo de borrador de actas (ya que todavía no ha sido posible proceder a su aprobación) de ambas reuniones. En dichos documentos se refleja lo siguiente:

En la mesa informativa de 20/03/2020 se da información por parte del subsecretario sobre la adquisición de 250.000 mascarillas FFP3 y monos desechables y que el hecho de que el Gobierno quiera realizar compras centralizadas no excluye la capacidad de cada Autonomía de procurar las vías de suministros propias. CC.OO realiza una serie de preguntas y observaciones, entre otras sobre si se han dado instrucciones de funcionamiento de los equipos de protección, a lo que la Dirección General de Recursos Humanos contesta de forma afirmativa. CC.OO pregunta también por el número de trabajadores contagiados y en tratamiento. De la reunión informativa de 08/04/2020 cabe destacar lo siguiente:

Por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales proporciona información en materia de prevención de riesgos laborales y también se comunica que los datos de seguimiento del personal infectado se facilitarán a las organizaciones sindicales y a su vez el Subsecretario informa sobre el suministro de material a los Departamentos. Ante las diversas peticiones de información y otros asuntos formulados por los sindicatos, la Dirección General de Recursos Humanos manifiesta su voluntad de enviar toda la información solicitada y tratar de dar respuesta a todas las cuestiones planteadas. Se adjuntan igualmente las reseñas y los borradores de actas de las demás reuniones que se han venido manteniendo con los sindicatos más representativos desde el inicio de la gestión de la crisis sanitaria provocada por el Covid.

Tercero: Sobre la información relativa a los casos de los profesionales, hay que señalar que se ha venido proporcionando a diario desde el Servicio de Negociación Colectiva, retribuciones y Condiciones de Trabajo de la Dirección General de Recursos Humanos, en base a los datos que a su vez le han ido suministrando los órganos competentes de la Conselleria.

Como conclusión de todo lo expuesto, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública atiende adecuadamente las peticiones de información de los representantes sindicales sobre la gestión de la crisis sanitaria actual en sus múltiples vertientes y en concreto respecto de la presente solicitud de información se entiende contestada en el correo electrónico de 9 de abril y en las posteriores reuniones dentro del contexto de las reuniones informativas que se mantienen periódicamente con los representantes sindicales, contexto donde entendemos que deben plantearse las discrepancias con la información proporcionada.

Por otra parte, se quiere poner de manifiesto que en la reclamación formulada por CCOO no consta la negativa de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a proporcionar a las organizaciones sindicales la información a medida que se disponga de ella."

Tercero.- En fecha 10 de junio de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación por vía telemática, recibida por la destinataria el mismo día 10 de junio, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no

producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, la reclamante remitió el 14 de junio de 2020 por vía telemática escrito con número de registro GVRTE/2020/482896, en el que se manifestaba lo siguiente:

“En relación con la solicitud que desde esta conselleria se nos remite sobre si hemos recibido la información requerida a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en relación con las compras de EPIS, señalar que NO hemos recibido la información que venimos solicitando a la Conselleria en diferentes momentos.

En este sentido señalar que los motivos por los que el pasado 15 de abril de 2020 remitimos escrito al Consejo de Transparencia, con número de registro GVRTE/20201482896, radican precisamente en que la información que la Conselleria de sanidad nos facilitó el pasado 8 de abril y que remitió el 9 de abril por correo electrónico, la consideramos insuficiente y no se ajustaba a la que le habíamos solicitado.

El pasado 18 de marzo dirigimos escrito a la conselleria solicitando información sobre las compras de EPIS realizadas hasta la fecha, en la que se detallase el número de epis recibido y la fecha de recepción, así como las previsiones de recepción y distribución de este material por departamentos.

Así mismo, en la reunión informativa celebrada por videoconferencia, en nuestro turno de intervención, mejoramos el detalle de la información solicitada, intervención que remitimos a la Directora General de Recursos humanos por correo electrónico en los términos que detallamos a continuación:

- *“¿ Cuáles son las previsiones para la dotación regular, suficiente y sin restricciones de material de protección a todo el personal con riesgo de exposición?*
- *Cantidad de material comprado hasta la fecha y previsión de compras a partir de ahora.*
- *Insistir en la necesidad de apostar por la adquisición del material con el nivel de protección recomendado por el RD de Riesgos biológicos, que en el caso de las mascarillas es fundamentalmente ffp2 y ffp3 y que son absolutamente necesarias.*
- *Cantidad de material solicitado y recibido hasta la fecha y criterios seguidos para su distribución en los diferentes departamentos (Señalar que esta información la hemos requerido en numerosas ocasiones y no hemos obtenido respuesta).*
- *Material que se ha recibido y que ha sido proporcionado por el Ministerio, número y tipo de material recibido.*

Sin embargo, la información que se nos facilitó el pasado 9 de abril, en nuestra opinión, ofrecía información incompleta frente a la solicitada. La forma en que se nos trasladó no nos permite conocer la información detallada sobre las compras y dotación de equipos de protección realizadas por la Conselleria, dado que ofreció los datos acumulados en el periodo comprendido entre el 10 de marzo al 6 de abril, excluyendo las compras de material desde el mes de enero, fechas de realización de las compras, material solicitado y recibido y fecha de recepción, así como la información referente al reparto y distribución de los Epis a los diferentes departamentos. Información que así ha venido siendo solicitada por la parte sindical en diferentes reuniones, pero que hasta la fecha NO ha sido atendida en esos términos. Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 31 de Julio de 2020 de la Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Y esta información en principio será accesible en virtud del derecho de acceso.

Segundo.- El Sindicato CC.OO motiva su solicitud de acceso en la necesidad de valorar la eficacia de las medidas preventivas, así como de las medidas extraordinarias en materia de recursos humanos que se habían venido adoptando con motivo de la pandemia. Dicha solicitud tenía por objeto información relativa a los equipos personales de protección del personal sanitario resultando la misma necesaria para la defensa de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales, en definitiva para el cumplimiento de sus funciones como representantes sindicales, tal y como establecen el artículo 40.1 e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el artículo 34.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

En nuestro Ordenamiento Jurídico existe una consolidada jurisprudencia constitucional que, partiendo del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 de la CE, considera que forma parte de dicho derecho no sólo la organización, sino también la acción sindical y, dentro de los medios de acción sindical, se incluye el derecho de los entes sindicales a obtener información de interés para los trabajadores relativa al conjunto de su ámbito de representatividad y que resulta necesaria para el correcto y eficaz desarrollo de la acción sindical, que en este caso es el ámbito de la función pública (SSTC 94/1995, de 19 de junio, F.4; y 168/1996, de 25 de noviembre, F.6).

En este sentido, este Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana (CTCV) en sus resoluciones 186/2019 y 60/2019 y otras muchas, ha considerado que nos encontramos ante un derecho privilegiado del acceso a la información pública, que se ve reforzado por el hecho de que la información ha sido solicitada por el sindicato CCOO (que además goza de la condición de sindicato más representativo). Este derecho de acceso a la información cualificado obviamente lo será cuando tenga relación con la acción sindical de defensa de los intereses de los propios afiliados así como en general de los trabajadores. Y por cuanto a la información solicitada no puede haber ningún género de duda que se trata de una información del máximo interés para todo trabajador vinculado con el ámbito sanitario y por supuesto para la defensa de sus intereses corporativos.

Tercero. Cabe en este sentido ahora a recordar el auto pieza de medidas cautelares Num.: 1 Procedimiento Num.: REC.ORDINARIO (c/d) - 91/ 20 de la sección tercera del Tribunal Supremo de 20 de abril. La parte actora es precisamente una organización sindical, la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos recurrió contra la que considera inactividad del Ministerio de Sanidad. La sala requiere al Ministerio de Sanidad la adopción de todas las medidas a su alcance para que tenga lugar la mejor distribución de los medios de protección de los profesionales sanitarios. Y, también, que informe quincenalmente a la Sala de las adoptadas. La información ha de incluir los medios puestos a disposición de los profesionales sanitarios, su distribución entre las Comunidades Autónomas y la que estas efectúen. Por ello, el Ministerio de Sanidad, al que corresponde la competencia y la responsabilidad, deberá recabarles los datos correspondientes. No cabe duda pues de la importancia que tiene la información sobre los medios puestos a los profesionales sanitarios en el contexto de la actividad sindical y la defensa y protección de los intereses de los trabajadores.

Cabe destacar ahora lo afirmado en el fundamento jurídico de dicho auto del Tribunal Supremo cuando afirma que: *“no nos parece dudoso que el interés que hace valer la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos no es distinto ni, mucho menos, contrario al interés público propio de la acción administrativa --declaración de estado alarma incluida-- que se enfrenta a las consecuencias de la pandemia causada por el COVID-19. Se trata del vinculado a la preservación del derecho fundamental a la integridad física y del derecho a la protección de la salud de los profesionales sanitarios y no cuesta esfuerzo en asociarlo a la preservación de esos mismos derechos de las personas a las que asisten que, en la situación crítica que atravesamos, somos potencialmente todos. Es, por tanto, un interés público común que en medio de la pandemia adquiere un carácter esencial. Su preservación, en consecuencia, ha de ser el criterio principal a tener en cuenta y no parece necesario explicar que frente a él no se vislumbran intereses diferentes merecedores de mejor protección.”* Ese interés público esencial demanda en los momentos excepcionales presentes toda la tutela posible”.

Hemos de subrayar y añadir a lo anteriormente expuesto, que en un momento en el cual la preocupación por el abastecimiento de dicho material (EPIS) está generando una situación de alarma, no solo desde el punto de vista de la necesidad de protección de los trabajadores sanitarios, sino que dicha alarma por la excepcionalidad de la situación se ha extendido a todos los sectores de la sociedad, hubiera sido deseable una respuesta ágil y detallada de la Administración, debiendo haber dado acceso a la información reclamada en el momento en que se solicitó.

Cuarto.- El derecho de acceso a la información pública no solo se cualifica por su conexión en la defensa de la protección de derechos sindicales y de los trabajadores. Asimismo este derecho queda especialmente cualificado y protegido cuando se ejerce con relación a materias de interés público y para finalidades de relevancia pública (STEHD Gran Sala, de 8 de noviembre de 2016 caso Magyar, § 156 y ss.).

Pues bien no es necesario incidir en el interés y la relevancia pública general que tiene la información relativa a la acción pública frente a la COVID-19. Es en situaciones como ésta donde la transparencia debe cobrar especial importancia y ser más que nunca el eje de la acción política, poniendo en conocimiento de los ciudadanos cómo se toman las decisiones que afectan a su salud, su derecho máspreciado, así reconocido por el artículo 43 de la CE y el 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Así, en este sentido cabe destacar por ejemplo la Declaración conjunta del Representante de la OSCE sobre libertad de prensa) y los Relatores sobre libertad de expresión de la ONU y la CIDH : *“Ante la crisis del COVID-19, los Gobiernos deben promover el libre flujo de información”, de 19 de marzo de 2020: “La salud humana depende no solo de una atención médica fácilmente accesible. También depende del acceso a información precisa sobre la naturaleza de las amenazas y los medios para protegerse a sí mismo, a la familia y a la comunidad. El derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, independientemente de las fronteras, a través de cualquier medio, se aplica a todos, en todas partes, y solo puede estar sujeto a restricciones estrictas”*

En esta misma dirección, la Conferencia Internacional de Comisionados de Información el 14 de abril recordaron que *“es vital el derecho del público a acceder a información sobre las decisiones adoptadas en la gestión del Covid-19”*.

Quinto.- Pues bien sobre la base de todo lo anterior cabe resolver el presente caso concreto. Visto que por el Sindicato CC.OO, se ha puesto en conocimiento de este Consejo que la información que se facilitó resultaba incompleta respecto de las compras de EPIS, tanto por la forma en que se dio traslado de la misma, que impedía conocer la información detallada de las compras y dotación de equipos de protección realizadas por la Consellería, como porque los datos facilitados excluían las compras de material desde el mes de enero, las fechas de realización de las compras, el detalle del material solicitado y recibido y la fecha de recepción, así como la información referente al reparto y distribución de los EPIS en los distintos departamentos. Parece evidente que la información solicitada resulta necesaria para el ejercicio de sus funciones como representantes de los trabajadores. En cualquier caso cabe seguir las

concreciones requeridas por el propio sindicato para delimitar hasta donde alcanza el derecho de acceso a la información en el caso presente.

En primer término se solicita de mayor precisión: “*¿ Cuáles son las previsiones para la dotación regular, suficiente y sin restricciones de material de protección a todo el personal con riesgo de exposición?*”

Pues bien, en el caso presente el sujeto obligado deberá facilitar la información pública ya existente en su poder en la que de manera entendible pueda tener respuesta. Ahora bien, cabe señalar que no procederá realizar una acción de reelaboración para el caso de que no haya información o documentación relativa a esas previsiones de dotación de material de protección médico. Se tratará de facilitar la información que esté ya lista sobre tales previsiones. En el caso de que no existan tales previsiones, habrá de expresamente indicarse que no las hay.

En segundo lugar se solicita: *Cantidad de material comprado hasta la fecha y previsión de compras a partir de ahora*. Por un lado, hay que reconocer el derecho de acceso a la información disponible sobre la cantidad de material comprado hasta la fecha. A este respecto, figura en los antecedentes la propia contestación de la Conselleria, según la cual se facilitó información verbalmente y por e-mail sobre los suministros de material de protección que ya le fue facilitada en la mesa informativa celebrada el pasado 8 de abril. “En concreto, se detalla la relación de material de protección y el número de unidades entregado a los departamentos de salud hasta dicha fecha, en la que se especifica que la mayor parte del suministro ha sido importada, debiendo para ello garantizar el suministro mediante contratación de vuelos periódicos. Se añade igualmente información "sobre los pedidos pendientes de entrega (tipo de material y número de unidades) y sobre la contratación de los-vuelos que han de garantizar el suministro. Respecto a la distribución del material a los departamentos, se informa de que se ha efectuado teniendo en cuenta la incidencia acumulada, el número de pruebas PCR realizadas, el número de residencias asociadas con brotes y el tamaño del hospital.” Por su parte el reclamante afirma su interés en contar con *información sobre las compras de EPIS realizadas hasta la fecha, en la que se detallase el número de epis recibido y la fecha de recepción, así como las previsiones de recepción y distribución de este material por departamentos*.

Pues bien debe reconocerse el acceso a la información solicitada que en principio ya fue facilitado verbalmente, pero debe darse con el grado de detalle suficiente según reclama el solicitante. Asimismo es del todo pensable que es fácilmente disponible la información sobre la contratación de este tipo de material desde el inicio del año y así habrá de facilitarse al reclamante.

Ahora bien, del otro lado, se solicita “previsión de compras a partir de ahora.” Pues bien, a este respecto y en la línea de lo señalado en el apartado anterior, no procede hacer una elaboración particular si no hay información disponible sobre la previsión de compras de material sanitario. No obstante para el caso de que no existan documentación o información disponible sobre la previsión habrá de informarse expresamente de que no existe tal previsión.

En tercer lugar el reclamante afirma “*Insistir en la necesidad de apostar por la adquisición del material con el nivel de protección recomendado por el RD de Riesgos biológicos, que en el caso de las mascarillas es fundamentalmente ffp2 y ffp3 y que son absolutamente necesarias.*” Pues bien a este respecto no cabe duda de que no se trata de una solicitud de información que, por tanto, deba satisfacerse.

En cuarto lugar se reclama la información: “*Cantidad de material solicitado y recibido hasta la fecha y criterios seguidos para su distribución en los diferentes departamentos (Señalar que esta información la hemos requerido en numerosas ocasiones y no hemos obtenido respuesta).*” Procede también reconocer el derecho de acceso a la información concretamente solicitada, máxime teniendo en cuenta que la propia conselleria alegó que ya se le había facilitado esa información, si bien habrá de serlo con el suficiente detalle y en los términos expresados en los puntos anteriores teniendo en cuenta además que habrá sido objeto de expedientes de contratación cuya publicidad activa es también obligatoria Y en su contestación el sujeto obligado habrá de hacerle una referencia a los referidos expedientes de contratación.

Ahora bien por cuanto a los criterios seguidos para su distribución en los diferentes departamentos, habrá de facilitársele dicha información si ya está lista o disponible en alguna directriz o documento. No obstante, desde la concreta perspectiva del derecho de acceso a la información pública y sin perjuicio de las obligaciones de información sindical y de las posibilidades de facilitar información a sindicatos y ciudadanía, no habrá de elaborarse la información de manera expresa si no existen dichos criterios. En este caso, y en los términos señalados en los apartados anteriores, habrá de indicarse expresamente que no existen dichos criterios.

En quinto lugar, respecto de la concreción de información sobre “*Material que se ha recibido y que ha sido proporcionado por el Ministerio, número y tipo de material recibido.*” Procede reconocer el derecho de acceso a la información y que se facilite con suficiente grado de detalle la información ya lista y disponible sobre el particular. En el caso de que no se haya facilitado dicho material por el gobierno o que no se tenga información al respecto también habrá de ser señalado de manera expresa.

Teniendo en cuenta que las referencias al término material son relativas a los Equipos de Protección Individual, tal y como consta en el antecedente primero de esta resolución.

A la vista de lo expuesto, este Consejo considera que debe facilitarse al reclamante la información solicitada en los términos aquí expuestos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada por el Sindicato CC.OO el 15 de abril de 2020 por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/482896, contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública Y, en consecuencia, reconocer el acceso a la información en los términos expuestos en el fundamento jurídico quinto de esta resolución.

Segundo.- Instar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a que facilite al reclamante la información solicitada en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

Tercero.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- Solicitar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud pública que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho